

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 076  
Proceso: ACCIÓN DE TUTELA (1ª Inst.)  
Accionante: LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS  
Accionados: ASMET SALUD  
NUEVA EPS  
FONDO DE PENSIONES PORVENIR  
Radicado: 17001-31-03-006-2021-00148-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve en primera instancia la acción de tutela interpuesta por la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS en contra del ASMET SALUD EPS en calidad de empleador, la NUEVA EPS y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, en la cual se invocan los derechos fundamentales al mínimo vital, persona en estado de vulnerabilidad, vida digna, debido proceso e interés superior del menor.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

La memorialista apuntala sus pretensiones en los hechos que a continuación se sintetizan:

Que, desde el 30 de septiembre del año 2020, se encuentra incapacitada a causa de un cáncer mamario que padece, y que esta incapacitada en casa de sus papas viviendo de la caridad de su amigo y familiares, y que no cuenta con recursos económicos para pagar el servicio de taxi para asistir a su tratamiento de quimioterapia y radioterapia, que sufre de dolores y una fuerte depresión, y que su hijo de 6 años de edad padece de carencia alimentaria.

Agrega que el día 13 de abril del año 2020, se reintegró a su trabajo, pero ni su empleador ASMET SALUD EPS, o la NUEVA EPS y o el FONDO DE PENSIONES PORVENIR no han procedido a pagarle lo correspondiente al salario de 17 días laborados el mes de abril del 2020, ya que dichas entidades aducen que no les corresponde hacerlo.

Afirma que se encuentra incapacitada desde el mes de septiembre del año 2020, y que ASMET SALUD EPS envió un oficio al fondo de PENSIONES PORVENIR el día 19 de febrero del año 2021, informando que ya no continuarían cancelando las incapacidades dado que después de los primeros 180 días el pago de dicha prestación le correspondía al fondo de pensiones.

Aduce que lo anterior, no implica que ASMET SALUD EPS no continúe con el pago de sus incapacidades como lo hizo los primeros 180 días, y luego realizar el recobro a la NUEVA EPS, incluso luego de 540 días, aun si la última no emite el concepto de rehabilitación.

## **2.2. Lo pretendido.**

Solicita la accionante que se tutele sus derechos fundamentales al mínimo vital, persona en estado de vulnerabilidad, vida digna, debido proceso e interés superior del menor, frente a las entidades accionada, y el tal razón, se ordene a ASMET SALUD EPS que proceda a realizar el pago de las incapacidades pendientes de reconocimiento y pago desde el mes de mayo del año 2021, y así mismo, las correspondientes a periodo comprendido entre el 13 y el 30 de abril del año 2021, y que en adelante se niegue al pago de sus incapacidades.

De otra parte, solicita que se ordene a la NUEVA EPS que no le niegue la autorización para ser valorada por el médico laboral con el fin de que se emita el concepto de rehabilitación que requiere el fondo de PENSIONES PORVENIR, dado que su médico tratante en varias oportunidades le ha solicitado esa valoración, pero la referida EPS se ha negado a la realización de dicho trámite.

Pide, además, que a la entidad que corresponda ya sea ASMET SALUD EPS. la NUEVA EPS o el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, que procedan al pago de sus incapacidades médicas en un porcentaje del 60% de su salario ya que desde

el mes de mayo su salario ha ido decayendo hasta llegar a \$700.000 en el mes de mayo, y que el 60% correspondería al valor de \$1.600.000 de acuerdo con el valor de su salario actual que equivale a la suma de \$2.750.000.

### **2.3. TRAMITE PROCESAL.**

La tutela fue repartida el día 30 de junio del 2020, al Juzgado 4º Penal del Circuito de San Juan de Pasto, Nariño, el cual rechazó la demanda por competencia mediante auto de la misma calenda.

Las diligencias fueron remitidas a esta jurisdicción, y por pauto del dos (2) de julio del 2021, fue admitida la acción de tutela, se dispuso la notificación de las entidades accionadas y se emitieron los demás ordenamientos de Ley.

### **2.4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, señaló que los hechos de la tutela se generan por una presunta vulneración a los derechos de la accionante por el no pago de unas incapacidades que se encuentran dentro del término de 180 días a cargo de la EPS, a continuación, alega falta de legitimación en la causa, pues afirma que la entidad responsable de las incapacidades que reclama la accionante es la EPS donde ésta se encuentra afiliada por estar dentro del término de 180 días

Argumentó que en el certificado de incapacidades médicas que fueron expedidas a la accionante se evidencia y que fue expedido por la EPS, las mismas corresponden a los primeros 180 días, y que, si bien la misma ha sido incapacitada en múltiples ocasiones, ha tenido interrupciones por más de 30 días, y puntualizando las siguientes:

Cinco meses de interrupción que se dieron entre el nueve (9) de abril de año 2020, hasta el 29 de septiembre del año 2020

Tres meses de interrupción que corresponden al periodo del 15 de noviembre del año 2020 al 12 de febrero del 2021.

Adujo que, que las incapacidades “CONTINUAS” expedidas por la NUEVA EPS no sobrepasan los 180 días en cada periodo, y que tal razón, estas se encuentran a cargo de la NUEVA EPS, y el último ciclo de incapacidades comprendido entre el 13 de febrero del 2021, y el 12 de junio del 2021, solo equivale a 120 días de incapacidad continua, que le corresponde cancelas a la entidad prestadora de salud.

Resalta que por cada ciclo de incapacidades continuas que supere los 120 días, la EPS debe emitir un concepto de rehabilitación integral.

Finalmente alega el desconocimiento por parte de la accionante del carácter subsidiario de la acción de tutela, la improcedencia de la acción en contra del FONOD DE PENSIONES PORVENIR, y pide que se ordene a la NUEVA EPS el pago de las incapacidades que reclama la accionante.

La **NUEVA EPS** informó que la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS se encuentra afiliada al Régimen de Seguridad Social en Salud en esa entidad, y a través del régimen contributivo, y su afiliación presenta estado activo.

En punto de lo solicitado por la accionante, arguye que en virtud del Decreto 019 del 2012, es el empleador quien de manera directa realiza el trámite de reconocimiento y pago de las incapacidades ante la EPS, por causa de enfermedad general, y que es al empleado solo le corresponde reportar la ocurrencia de la novedad, y que solo al momento de cumplirse con los presupuestos legales nace la obligación para que la prestadora cumpla con el reembolso de las sumas efectivamente canceladas por concepto de la prestación.

Además, señaló que la calificación de pérdida de capacidad laboral se encuentra a cargo de las Administradoras de Fondo de Pensiones y las Aseguradoras de Riesgos Profesionales, adicionando que de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1356 del 2013, que derogó el Decreto 1463 del 2001, continuo con la misma línea de normativa, al establecer que el costo de las valoraciones especializadas, exámenes médicos o pruebas complementarias para obtener la calificación de la pérdida de capacidad laboral, se encuentra a cargo de la entidad o persona interesadas en el dictamen, y que por dicha razón, resulta improcedente que ese servicio sea asumido con los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Por último, alegó que la entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y, en consecuencia, solicitó negar las pretensiones en contra de la misma, y/o se niegue el amparo solicitado.

Adjunto escrito adicional, allegado con posterioridad a la inicial, en el cual la NUEVA EPS anexó los documentos correspondientes al concepto de rehabilitación de la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS por parte del área de medicina laboral de esa entidad, y que acreditan su remisión a Fondo de Pensiones Porvenir.

La **EPS ASMET SALUD**, solo manifestó que la accionante se encuentra afiliada a la NUEVA EPS desde el año 2017, y que, por dicha razón, es dicha entidad la que debe prestar los servicios de salud que requiere la mismas, aclaro que en la actualidad no se haya en ASMET SALUD EPS ninguna solicitud de reconocimiento y pago de incapacidad por parte de la tutelante, y que el pago de dicha prestación le corresponde a la NUEVA EPS, por lo dicho pide que se nieguen las pretensiones en contra de esa entidad, y que sean desvinculados de la presente acción de tutela.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Procedencia:**

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo subsidiario y residual instituido para la defensa de los Derechos Fundamentales de las personas cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades y excepcionalmente por los particulares autorizados por la ley, procedencia que además se encuentra reglamentada conforme a lo establecido en el artículo 5 y 42 del decreto 2591 de 1991

#### **3.2. Legitimación.**

**Por activa:** La señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS está legitimada para reclamar la protección de los derechos presuntamente vulnerados, cuya protección se pretende a través de este proceso constitucional, ya que es ésta la cual se encuentra directamente afectada con la presunta omisión de la entidad

accionada, y al tenor de lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, ésta puede ejercer sus derechos por si misma o a través de representante.

**Por Pasiva:** La acción se dirige en contra de la ASMET SALUD EPS en calidad de empleador, la NUEVA EPS y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, la cuales se encuentran legitimadas, ya que la primera es la entidad empleadora de la accionante, y las ultimas son las entidades que tienen el aseguramiento en salud y en pensión de la accionante, y la prestación que reclama la accionante a través de la presente acción de tutela está relacionada con el pago de incapacidades médicas.

**Competencia:** De conformidad con el Decreto 333 de 2021, debe manifestarse que si la acción de tutela se promueve contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional su conocimiento en primera instancia, será competencia de los Jueces del Circuito o con igual categoría, en consecuencia de ello debe manifestarse que la resolución del conflicto es competencia de este judicial, además claro está, de la previsiones dadas por la Corte Constitucional en relación con el conocimiento de las acciones de tutela por los jueces constitucionales a prevención

#### 4. **Lo que se encuentra probado:**

Con las pruebas allegadas pueden darse por probados los siguientes hechos:

- La señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS labora con la EPS ASMET SALUD.
- Se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud en la NUEVA EPS y en pensión el FONDO DE PENSIONES PORVENIR.
- La señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS, se encuentra diagnosticada con la patología denominada “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA IZQUIERDO”, ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN, y “TRANSTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES”.

Con el escrito de tutela se allegaron los siguientes periodos de incapacidades médica expedidas por la IPS ONCOLOGOS DE OCCIDENTE a la accionante:

<b>PERIODO</b>	<b>TOTAL DÍAS</b>
<b>16/10/2020 al 14/11/2020</b>	<b>30</b>
<b>15/11/2020 al 14/12/2020</b>	<b>30</b>
<b>14/12/2020 al 12/01/2021</b>	<b>30</b>
<b>13/01/2021 al 11/02/2021</b>	<b>30</b>
<b>13/02/2021 al 14/03/2021</b>	<b>30</b>
<b>15/03/2021 al 13/04/2021</b>	<b>30</b>
<b>14/04/2021 al 13/05/2021</b>	<b>30</b>
<b>14/05/2021 al 12/06/2021</b>	<b>30</b>

El día 20 de mayo del 2021, la NUEVA EPS a través de la junta médica laboral de la entidad emitió CONCEPTO DE REHABILITACIÓN Y PRONOSTICO DESFAVORABLE con respecto a la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS, lo cual remitió al FONDO DE PENSIONES PORVENIR través del correo electrónico conceptorehabilitacion@porvenir.com.co, el día 21 de mayo del 2021, lo cual tiene acuse de recibido por parte de esa entidad.

## **5. PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde a este Despacho determinar si, en el caso concreto, existe vulneración a los derechos al mínimo vital, persona en estado de vulnerabilidad, vida digna, debido proceso e interés superior de la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS, por parte de las entidades accionadas.

Y más concretamente ¿Puede ordenarse a través de la acción de tutela el reconocimiento del pago de las incapacidades por enfermedad común? y si ello es procedente, ¿puede ordenarse ese mismo pago no obstante existir concepto de rehabilitación desfavorable?, y por ultimo ¿a quién le compete el pago de las incapacidades durante los primeros 180 días, los 360 días adicionales y lo superiores a los 540 días del hecho generador de la incapacidad?

## **6. FUENDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Para resolver este problema jurídico, el juzgado pasará a desarrollar los ítems a continuación se anuncian: i) Excepciones al principio de subsidiariedad de la

acción de tutela - procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades por enfermedad común. ii) Concepto de mínimo vital iii) Requisitos formales para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad común. iv) Responsabilidad de las E.P.S en el pago de incapacidades, y legitimados para su reclamación ante el sistema de seguridad social

### **6.1. Excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela - Procedencia de la acción de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad común.**

Sea lo primero para manifestar, que si bien frente a entidades accionadas de quienes se predica la presunta vulneración de los derechos fundamentales es procedente la acción de tutela dada la su naturaleza jurídica o el grado de relación con los derechos fundamentales pretendidos<sup>1</sup>, ello per se no implica la prosperidad de la acción de tutela incoada, pues tal análisis es solamente uno de los requisitos formales en relación con la procedencia del vía constitucional en estudio.

Además de lo anterior, se hace necesario analizar los otros requisitos de procedencia formal del accionar tutelar, los que se encuentran condicionados bajo el principio de subsidiariedad, ello en atención a los siguientes lineamientos: i) el artículo 86 de la Constitución Política determina que la acción de tutela solo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable y ii) lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en el cual aun existiendo un mecanismo ordinario de defensa el mismo no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de

---

<sup>1</sup> Sentencia T320 2016 - En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: "La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral dos señala que el amparo constitucional es procedente Cuando contra quien se hubiere hecho la solicitud este encargado de la prestación del servicio público de salud para proteger los derechos a la vida, a la intimidad, a la igualdad y a la autonomía.

los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T 051 de 2016, reiterada de la jurisprudencia fijada<sup>2</sup> por este alto tribunal determinó:

*En cuanto a la primera excepción, es decir, la relativa a evitar un perjuicio irremediable, parte de la consideración de que la persona cuenta con un medio idóneo y eficaz para la defensa de sus derechos fundamentales, pero que, con miras a evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la tutela se convierte en un mecanismo procedente para brindarle la protección transitoria a sus derechos fundamentales, mientras el juez natural resuelve el caso.*

*Al respecto, la jurisprudencia “ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.”*

*En cuanto a la segunda excepción, es decir, la relativa a que el medio de defensa ordinario no sea eficaz ni idóneo para la protección de derechos fundamentales, ha dicho la Corporación que, al evaluar el mecanismo alternativo del ordenamiento jurídico, éste “(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. [8] Así las cosas, si el medio judicial concreto no cumple con dichas características, y por el contrario, el derecho fundamental en juego no puede ser restablecido, procede la solicitud de amparo constitucional como medio definitivo de protección al bien jurídico.*

---

<sup>2</sup> T-494 de 2010

Corolario de lo que antecede se tiene que: quien pretenda la protección de sus derechos en sentido general o particularmente de raigambre fundamental, deberá en primer lugar, analizar si dentro del ordenamiento jurídico la protección implorada puede efectuarse a través de acciones ordinarias, las cuales prima facie son las llamadas a instrumentarse, pues como ya fue referenciado, la naturaleza de la acción constitucional de tutela cimienta sus base en el principio de subsidiariedad, lo que de ello se deriva que su utilización se condiciona a la inexistencia de una vía procesal especial, o de existir la misma, se dé cumplimiento a las excepciones jurisprudenciales mencionadas.

Ahora bien, en tratándose de la procedencia de la acción de tutela, mediante la cual se pretenda la protección derechos de naturaleza prestacional, si bien su juez natural y proceso correspondiente es el previsto ante la jurisdicción laboral o la Superintendencia Nacional de Salud; existen situaciones en las cuales los medio procesales ordinarios no cumplen con los requisitos de *idoneidad y eficacia* para la protección de las garantías imploradas; para tal efecto y por vía jurisprudencial se ha fijado como sub-regla de procedencia a la vía procesal constitucional en aquellos casos en las cuales se esté en presencia de una persona respecto de la cual predique una especial protección constitucional, o que a su vez el reconocimiento, satisfacción y pago de incapacidades constituyen el único medio de subsistencia de la accionante, e incluso su reconocimiento tutelar o en otros términos, su relevancia constitucional se da en la medida de evitar una perjuicio irremediable, presupuestos que por sí viabilizan el reconocimiento si a ello hubiere lugar a través del medio procesal consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

Frente a este particular, la jurisprudencia del alto Tribunal Constitucional fijado las siguientes reglas:

*“Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse*

sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar<sup>3</sup>”.

(...)

“Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de acreencias laborales –como son las incapacidades laborales-, deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional<sup>4</sup>”.

## **6.2. Aspectos del derecho al mínimo vital**

Ha dicho la Corte Constitucional frente al tema del mínimo vital que en cada caso concreto debe valorarse según las circunstancias del individuo y sus necesidades básicas, en tanto lo que para algunas personas puede significar una necesidad mínima, para otras no, pues ello incluye aspectos tales como educación y recreación, que satisfacen de suyo el derecho a la dignidad humana. Al respecto dice la Corte:

---

<sup>3</sup> sentencia T-468 de 2010

<sup>4</sup> Sentencia T-182 de 2011.

*El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana.<sup>5</sup>*

### **6.3. Requisitos formales para el reconocimiento de las incapacidades por enfermedad común.**

Ahora bien, en tratándose de la solicitud del reconocimiento de un derecho de naturaleza legal - derecho prestacional - reconocimiento al subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común, lo primero que hay que tener en cuenta son las condiciones legales establecidas para el mismo reconocimiento. Para tal efecto establece el artículo 2.1.13.4 del 780 de 2016 lo siguiente:

*Artículo 2.1.13.4 Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas.*

*No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones.*

En ese sentido, se tiene que la norma en comento establece dos requisitos, que deben verse verificados a efectos de que una persona pueda hacerse acreedora al desembolso de las incapacidades médicas que le han sido expedidas, estos son: (i) haber pagado la totalidad de las cotizaciones por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas y (ii) y que de los pagos se hayan realizados dentro de la

---

<sup>5</sup> Sentencia T-581ª DE 2011. M.P. Mauricio González Cuervo

oportunidad establecida para el efecto, claro está con las salvedades frente a este último punto en lo concerniente al allanamiento a la mora reiterados por el máximo tribunal constitucional<sup>6</sup>.

#### **6.4. Responsabilidad de las E.P.S en el pago de incapacidades, y legitimados para su reclamación ante el sistema de seguridad social.**

De otra parte, encuentra necesario este despacho judicial, dar claridad frente a la responsabilidad que concierne a las Empresas Promotoras de Salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en lo atinente al reconocimiento de las incapacidades en favor de sus afiliados, para tal efecto se trae a colación la reglamentación respectiva, Así las cosas “(...) *el lapso que hay entre el primer y el segundo día de la incapacidad, competen económicamente al empleador, de conformidad con la modificación que introdujo el artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, al parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. En virtud de dicha disposición “[e]n el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”<sup>7</sup>.*

*Las incapacidades expedidas del día 3 al 180 están a cargo de las entidades promotoras de salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento debe adelantarlos el empleador, conforme lo dispone el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. Tal obligación está sujeta a la afiliación del trabajador por parte del empleador o del propio independiente<sup>8</sup> (...)*

Finalmente, este despacho judicial encuentra pertinente precisar lo correspondiente a las personas beneficiarios del derecho prestacional reclamado y el único grupo poblacional

---

<sup>6</sup> Sentencia T-025/17. *Con fundamento en la figura del allanamiento a la mora, no podrá negarse el reconocimiento de una incapacidad laboral por enfermedad general en tanto se parte de la base que las entidades responsables de autorizarlas y cancelarlas, en este caso, las EPS, han aceptado los aportes en salud efectuados al sistema de forma tardía, sin que hayan rechazado su pago o emprendido acciones legales serias orientadas a su cobro judicial. No es posible, que las mismas aleguen la extemporaneidad del pago de los aportes tan solo cuando le son solicitadas prestaciones y no cuando reciben el dinero en cuestión.*

<sup>7</sup> *En el caso de enfermedad laboral o accidentes de trabajo, será la ARL quien reconocerá las incapacidades temporales desde el día siguiente al accidente. La norma citada aplica tanto para el sector público como el privado (parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999)*

<sup>8</sup> Sentencia T-419 de 2015, M.P. Myriam Ávila Roldán.

exceptuado del mismo. A efectos de lo anterior se cita la reglamentación pertinente cual es el decreto 806 de 1998, el cual en su artículo 28 preceptúa lo siguiente:

*Artículo 28. Beneficios de los afiliados al Régimen Contributivo. El Régimen Contributivo garantiza a sus afiliados cotizantes los siguientes beneficios:*

*a) La prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, POS, de que trata el artículo 162 de la Ley 100 de 1993;*

*b) El subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada por enfermedad o accidente ocasionados por cualquier causa de origen no profesional;*

*c) El subsidio en dinero en caso de licencia de maternidad.*

*Los pensionados cotizantes y los miembros de su grupo familiar que no estén cotizando al sistema recibirán únicamente las prestaciones contempladas en el literal a) del presente artículo.*

*(...)*

## **6.5 Pago de incapacidades generadas con posterioridad a la emisión de certificado de rehabilitación o calificación de pérdida de capacidad laboral.**

Ahora bien, uno de los puntos más álgidos en relación con el reconocimiento del subsidio de incapacidad es aquella situación en la cual el solicitante se encuentra con concepto de rehabilitación desfavorable y con calificación de la pérdida de la capacidad laboral inferior al 50% o sin que se haya producido la misma, situación que conlleva el no reconocimiento de la pensión de invalidez; y a su vez la imposibilidad del reintegro a las trabajo ordinario, ello en razón a que la patología padecida impide el normal desarrollo de su fuerza laboral; hipótesis fáctica que evidencio un vacío de la ley regulatoria del tema particular - Ley 100 de 1993, el cual fue subsanado por el desarrollo jurisprudencial de la corte Constitucional a saber:

*Sobre el particular, la Corte en sentencia T-920 de 2009 sostuvo:*

*“En el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde*

*al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”.*

A su vez, en sentencia T-729 de 2012, señaló:

*“En el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, **no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50 %**, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución Política y el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, a menos que; i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez o ii) que se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores”. (Énfasis agregado)*

De esta manera, el pago de esas incapacidades debe realizarse, incluso, después de que se realice el dictamen de pérdida de capacidad laboral, *“hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.”*

*Así las cosas, el pago de incapacidades no puede suspenderse cuando se realiza el examen de pérdida de capacidad laboral, sino hasta el momento en que la persona pueda reintegrarse a su puesto de trabajo o en su defecto le sea reconocida pensión de invalidez.*

En ese mismo sentido el alto Tribunal Constitucional en sentencia mas reciente (T-401 de 2017), con ponencia de Gloria Stella Ortiz Delgado, consideró

*“(…)*

*Al respecto, cabe indicar que la norma legal referida no prevé expresamente la entidad que tiene a cargo los subsidios de incapacidad posteriores al día 180 cuando existe concepto desfavorable de rehabilitación. Pese a ello, la*

*jurisprudencia constitucional ha indicado que una de las entidades del SGSS debe asumir el subsidio de incapacidad en estos casos pues la indeterminación legal no es una carga que deba ser soportada por el afiliado quien, por demás, se encuentra en situación de vulnerabilidad debido a sus condiciones de salud. Además, ello desconocería la igualdad en relación con los trabajadores afectados por enfermedades de origen laboral.*

*(...)*

*26. En consecuencia, las reglas jurisprudenciales y legales para el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales originadas en enfermedad común desde el día 1 hasta el 540 son las siguientes:*

*(I) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente<sup>9</sup>.*

*(II) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS<sup>10</sup>.*

*(III) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable<sup>11</sup>.*

*(IV) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.*

---

<sup>9</sup> Decreto 2943 del 2013

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> Ley 962 del 2005

*Por consiguiente, puede colegirse que el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad hasta por el término de ciento ochenta (180) días, es asumido por la respectiva EPS si se trata de enfermedad general o por la ARL si se trata de una enfermedad profesional o accidente de trabajo.*

*Ahora bien, por superar una incapacidad los ciento ochenta (180) días, en el marco legal vigente se establece un tratamiento diferente al presentarse una incapacidad por enfermedad general o común o por enfermedad profesional o accidente de trabajo, es así que, respecto a la primera la Corte Constitucional en sentencia T -212 de 2010 considero lo siguiente:*

*“(…)*

*15. De acuerdo con la anterior normatividad, cuando un trabajador padece una enfermedad de origen común y se le empiezan a expedir incapacidades, los primeros 3 días corren por cuenta del empleador; los días comprendidos entre el día 4 y el día 180, le corresponde pagarlos a la EPS.*

*16. Asimismo, dentro de esos 180 días a cargo de la EPS, antes del día 150, esta deberá emitir un concepto del servicio de rehabilitación integral del incapacitado, frente al cual pueden darse las siguientes posibilidades:*

*Que el concepto sea favorable. Estando incapacitado, el trabajador puede rehabilitarse. En ese caso la Administradora de Fondos de Pensiones con la autorización de la aseguradora que hubiere expedido el seguro provisional de invalidez y sobrevivencia o entidad de previsión social correspondiente, podrá postergar el trámite de calificación ante las Juntas de Calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal otorgada por la Entidad Promotora de Salud, siempre y cuando se otorgue un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.*

*Que el concepto sea desfavorable. En el evento en que no sea posible la rehabilitación igualmente antes del día 150, las Administradoras de Fondos de Pensiones, deberán remitir los casos a las Juntas de Calificación de Invalidez.*

17. La calificación de invalidez genera el reconocimiento de la pensión de invalidez, únicamente cuando la pérdida de la capacidad laboral (PCL) es superior al 50%.

18. Cuando es inferior, no causa el reconocimiento de dicha prestación, y de acuerdo a lo consagrado en el Decreto 2177 de 1989, en su Artículo 17: “los trabajadores de los sectores público y privado que según concepto de la autoridad competente (de salud ocupacional o quien haga las veces en la respectiva entidad de seguridad o previsión social o de medicina del trabajo, en caso de no existir afiliación a dichas instituciones), se encuentren en estado de invalidez física, sensorial o mental, para desempeñar las funciones propias del empleo de que sean titulares y la incapacidad no origine el reconocimiento de pensión de invalidez, se les deberán asignar funciones acordes con el tipo de limitación o trasladarlos a cargos que tengan la misma remuneración, siempre y cuando la incapacidad no impida el cumplimiento de las nuevas funciones ni impliquen riesgo para su integridad” (...).

## **7. Análisis del caso Concreto:**

Descendiendo al asunto objeto de examen, procede este despacho judicial, a analizar los presupuestos fácticos constitutivos de la presente acción constitucional a la luz de los condicionamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

### **7.1. Análisis de procedencia excepcional de la acción de tutela.**

Así las cosas, se tiene por parte de este judicial lo siguiente: una vez realizado el análisis de procedibilidad formal del amparo objeto de estudio, se avizora el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales establecidos para ello para tal efecto se tiene:

**a) Requisito de inmediatez:** i) La señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS, presentó la acción de tutela el día 30 de junio del 2021, en el Juzgado 4º Penal del Circuito de San Juan de Pasto, con el objeto de que se paguen que le adeudan

con respecto al periodo comprendido entre el 13 al 30 de abril de año 2020, y las que se generaron desde el mes de mayo, desde el mes de mayo del año 2021, lo que da a entender que la acción tutelar objeto de conocimiento fue interpuesta dentro del periodo de presunta vulneración esto es dentro del periodo de negación el reconocimiento y pago del derecho pretendido, situación que satisface el primer requisito formal de procedencia cual es la inmediatez, esto es entre el hecho generador de la transgresión de las garantías constitucionales y el ejercicio del derecho de acción.

**b) Requisito de subsidiariedad:** i) Como ya fue mencionado, si bien la pretensión encaminada al reconocimiento de las incapacidades por enfermedad común encuentra un procedimiento ordinario cuyo juez natural es aquel con competencia en conflictos de laborales, en el presente caso, se tiene probado que la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS actualmente tiene 59 años de edad, se encuentra diagnosticada con “TUMOR MALIGNO DE LA MAMA PARTE NO ESPECIFICADA IZQUIERDO”, ENFERMEDAD DE ORIGEN COMUN, y “TRANSTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES”, además, se encuentra en tratamiento de quimioterapia y radioterapia, lo que le impide prestar su fuerza laboral para el desempeño de una labor u oficio lo que le impide tener recursos económicos para solventar los gastos necesarios para la subsistencia propia, lo que a prima facie da cumplimiento a la procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de las incapacidades por vía acción de tutela, pues se advierte una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital y el de su hijo menor de edad, afectación que puede ser también presumida en criterio de la Corte Constitucional, por la ausencia de pago de la prestación solicitada.

De lo anterior, es indiscutible que la causa litigiosa puesta a conocimiento del juez de primera instancia tenga relevancia constitucional y sus pedimentos son viables a través de la acción de tutela.

## **7.2. Responsabilidad del reconocimiento de las incapacidades por enfermedad común.**

Ahora bien, en lo que corresponde a la procedencia material, sea lo primero para manifestar que la discusión de esta causa constitucional no fue centrada en los requisitos del derecho en sí mismo - incapacidades por enfermedad común, esto es los establecidos en los decretos 1804 de 1999, Decreto 783 de 2000 y Decreto

047 de 2000 (i) haber pagado la totalidad de las cotizaciones por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas y (ii) y que de los pagos se hayan realizados dentro de la oportunidad establecida para el efecto -; si no que la inconformidad de la accionante se centra en los siguientes ítems:

**7.2.1. El no estar definido a qué entidad de corresponde el pago de las incapacidades que se le adeudan y las que se continúan generando:** De Acuerdo con lo establecido en el Decreto 2943 del 2013, los primeros 2 días de incapacidades corresponde al empleador, y del día 3 hasta el 180 está a cargo de la EPS, acorde con lo establecido en dicha norma, y de conformidad con la Ley 962 del 2005, del día 181 al 540, el pago de las incapacidades está a cargo del FONDO DE PENSIONES cuando se trata de una patología de origen común, ello mientras no exista un dictamen es firme de pérdida de capacidad laboral:

Definida entonces la competencia de las entidades responsables del reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generadas por una patología de origen común, se procederá a determinar a cuáles de las entidades a las que se encuentra afiliada la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS en el Régimen de Seguridad Social en Salud y en Pensión, les corresponde el pago de los siguientes periodos de incapacidades expedidas a la misma, y las que se generen en adelante, teniendo en cuenta además que las existentes superan los 180 días como se explicará a continuación:

<b>PERIODO</b>	<b>TOTAL DÍAS</b>
<b>16/10/2020 al 14/11/2020</b>	<b>30</b>
<b>15/11/2020 al 14/12/2020</b>	<b>30</b>
<b>14/12/2020 al 12/01/2021</b>	<b>30</b>
<b>13/01/2021 al 11/02/2021</b>	<b>30</b>
<b>13/02/2021 al 14/03/2021</b>	<b>30</b>
<b>15/03/2021 al 13/04/2021</b>	<b>30</b>
<b>14/04/2021 al 13/05/2021</b>	<b>30</b>
<b>14/05/2021 al 12/06/2021</b>	<b>30</b>

A la **NUEVA EPS** le correspondió el periodo comprendido entre el 18 de octubre del año 2020 y el 13 de abril del 2020, fecha para la cual se cumplieron 180 días de incapacidad continua de la accionante por la misma patología.

No obstante, lo anterior, dado que la NUEVA EPS remitió el concepto de rehabilitación con “PRONOSTICO DESFAVORABLE” al FONDO DE PENSIONES PORVENIR donde se encuentra afiliada la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS solo hasta e día 21 de mayo del 2021, en virtud a la sanción prevista en el Decreto Ley 019 de 2012, a dicha EPS le corresponde asumir el pago de las incapacidades de la accionante el día 181 hasta la fecha en que remitió el correspondiente concepto.

Ahora, de acuerdo a lo informado, vía telefónica por parte de la accionante a este juzgado, las incapacidades fueron canceladas hasta el mes de mayo, pago que se realizó por valor de \$700.000, por concepto de 21 días, de lo cual se concluye que la NUEVA EPS cumplió su obligación en cuanto al reconocimiento de la prestación económica a su cargo, por lo que no existe vulneración a los derechos fundamental de la accionante que pueda ser endilgada a dicha entidad. Sin embargo, ello no quiere decir que aquella entidad pueda desconocer las obligaciones que le atañen conforme a lo dispuesto en el 67 de la ley 1753 de 2015, por lo tanto se ADVERTIRÁ a la NUEVA EPS que de continuarse expidiendo incapacidades médicas a la accionante con posterioridad a los 540 días, deberá proceder a su reconocimiento y pago.

Frente al **FONDO DE PENSIONES PORVENIR**, como punto de partida, se debe precisar que de lo expuesto previamente, se concluye que no le asiste razón a dicha entidad cuando afirmó que las incapacidades de la accionante no superaban los 180 días, ya que el día 13 de abril del 2021, se cumplieron los 180 días de incapacidades continuas expedidas a la accionante, y además, desde el día 21 de mayo del 2021, le fue remitido por parte de la NUEVA EPS el concepto de rehabilitación desfavorable de la misma.

En ese sentido, y conforme a lo previsto en la Ley 962 del 2005 es clara la obligación y responsabilidades del fondo de pensiones accionado en esta Litis, en cuanto al reconocimiento de incapacidades en favor de la accionante, obligación que va desde el el día 22 de mayo del 2021, fecha en la que debió empezar a reconocer y pagar las el subsidio económico solicitado por la señor LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS, situación que no ha ocurrido.

**7.2.2. La ausencia de reconocimiento y pago de incapacidades:** En relación con lo anterior se tiene que la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS informó

que el último pago por concepto de sus incapacidades se realizó en el mes de mayo del 2021, en tal sentido, como se explicó previamente, las incapacidades que se encuentran pendientes de reconocimiento y pago a la accionante desde el día 22 de mayo del 2021, le corresponde al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, ya que la accionante lleva más de 180 con incapacidades de manera continua, y desde el día 21 de mayo del 2021, la NUEVA EPS remitió a dicho fondo el concepto de rehabilitación desfavorable de la accionante.

Por lo anterior, se encuentran vulnerados los derechos a la seguridad social, mínimo vital y vida digna de la tutelante, en consecuencia, se ordenará al fondo de pensiones accionado, el pago de las incapacidades médicas que le han sido expedidas a la accionante desde el día 22 de mayo del 2021 y hasta que i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez si fuere el caso, o hasta ii) que se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores o iii) hasta que se cumplan los 540 días de atribución de competencia al mencionado fondo.

Por último, en punto de las incapacidades que afirma la accionante que le adeudan en el periodo comprendido entre el 13 y el 30 de abril del 2020, se tiene que en el plenario no existe el documento que acredite la expedición de dicha incapacidad, por lo cual no cuenta este juzgado con los elementos de juicio para emitir algún pronunciamiento al respecto, y aunado a lo anterior, no se cumple con el principio de inmediatez reiterado en la jurisprudencia constitucional.

**7.2.3. ) El concepto de rehabilitación por parte de la junta médica laboral de la NUEVA EPS:** Al respecto y se dejó explicado previamente que ya existe un concepto de rehabilitación desfavorable emitido por la junta médica laboral de la NUEVA EPS el cual ya fue remitido al FONDO DE PENSIONES PORVENIR donde la accionante se encuentra afiliada, por lo que le corresponde a dicha entidad proceder a la calificación inmediata de la pérdida de capacidad laboral de la misma, lo que se ordenará en la parte resolutive de la presente providencia.

**7.2.4. La liquidación de las incapacidades acorde al salario que devenga.** Frente al punto, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante, se ordenará que el pago de las incapacidades se liquide acorde con los lineamientos legales.

Por lo expuesto, se concluye que la única entidad que se encontró responsable del pago de las incapacidades médicas que reclama la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS es el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, a quien se le atribuye la vulneración de los derechos a la seguridad social, mínimo vital, y vida digna de la accionante, se reitera, ya que, se encuentra en mora del pago de las incapacidades médicas que se le han generado a la accionante desde el día 22 de mayo del 2021, y de proceder a calificar la pérdida de capacidad laboral de la misma, por lo que se emitirán los ordenamiento señalados previamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA y MINIMO VITAL de la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS dentro de esta ACCIÓN DE TUTELA que promueve en contra de ASMET SALUD EPS en calidad de empleador, la NUEVA EPS y el FONDO DE PENSIONES PORVENIR, por las por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al FONDO DE PENSIONES PORVENIR, que en el término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, y si no lo ha hecho, proceda al reconocimiento y pago en favor de la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS las incapacidades médicas que le han sido expedidas por en enfermedad de origen común desde el 22 de mayo del 2021 y hasta que i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez si a ello hubiere lugar, ó ii) se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores ó iii) se cumplan los 540 días de atribución de competencia al mencionado fondo, las cuales deberán ser liquidadas conforme a los lineamientos legales. Lo anterior conforma a lo expuesta en la parte motiva de la presente providencia.

**PARAGRAFO:** ADVERTIR a la NUEVA EPS conforme a lo dispuesto en el 67 de la ley 1753 de 2015, que se que de continuarse expidiendo incapacidades médicas

a la accionante con posterioridad a los 540 días, deberá proceder a su reconocimiento y pago.

**TERCERO: ORDENAR al FONDO DE PENSIONES PORVENIR** que una vez le sea notificada la presente providencia, proceda de manera inmediata a realizar las gestiones administrativas necesarias para que materialice la calificación de la pérdida de capacidad laboral de la señora LILIANA MARÍA RIVERA ARENAS. Por lo dicho en el parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: NO ACCEDER** a la solicitud encaminada a que se ordene el pago de las incapacidades médicas que le fueron expedidas a la accionante en el periodo comprendido entre el 13 y el 30 de abril del año 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**QUINTO: PREVENIR** al Ente accionado sobre las sanciones a que se puede hacer acreedora por el incumplimiento a este fallo de tutela (Art. 52 Decreto 2591 de 1991).

**SEXTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEPTIMO: ENVIAR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ**  
**JUEZ**